

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITEN LOS CONFLICTOS DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTOS POR LAS SOCIEDADES TEFÍA SOLAR, S.L.U. Y EÓLICA DE TEFÍA, S.L.U.

Expediente CFT/DE/123/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de marzo de 2021

Visto el expediente relativo a los escritos de interposición de conflictos de acceso planteados por TEFÍA SOLAR, S.L.U. y EÓLICA DE TEFÍA, S.L.U., la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante “CNMC”), aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de los conflictos

Con fecha 24 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de [...], en nombre y representación de la sociedad TEFÍA SOLAR, S.L.U. (en adelante “T. SOLAR”), mediante el cual interpuso conflicto de acceso, al amparo del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como consecuencia de la denegación de acceso a la instalación fotovoltaica de 10 MW, a la subestación Puerto del Rosario 66 kV dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante “REE”) en comunicación de fecha 3 de abril de 2020, según expone el solicitante.

En el citado documento, T. SOLAR pone de manifiesto que “(...) ese mismo día, 08/05/20, el IUN responde adjuntando resolución de REE de fecha 03/04/20 en la que se desestima la solicitud de acceso a Puerto de Rosario 66 kV, por no existir margen de capacidad disponible para la generación no gestionable”.

Con fecha 20 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Registro telemático de la CNMC nuevo escrito de interposición de conflicto de [...], en nombre y representación de la sociedad EÓLICA DE TEFÍA, S.L.U. (en adelante “E. TEFÍA”) mediante el cual interpuso conflicto de acceso, al amparo del artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como consecuencia de la denegación de acceso a la instalación eólica de 10,395 MW, a la subestación Puerto del Rosario 66 kV dada por REE a través del Interlocutor Único de Nudo -ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L.- en comunicación de fecha 8 de mayo de 2020, según expone el solicitante.

En su escrito de interposición de conflicto, E. TEFÍA manifiesta que, tras consulta al IUN el día 8 de mayo de 2020, éste responde: “En cuanto al del Parque eólico no tenemos respuesta de REE, ya que en la plataforma nos aparece la solicitud como anulada, (...)”

SEGUNDO. Solicitud de subsanación de los escritos presentados

Con fecha 14 de diciembre de 2020 la Directora de Energía de la CNMC, en su condición de instructora del procedimiento, a la vista de la falta de documentación y acreditación de los escritos indicados en el apartado anterior, requirió la subsanación de los mismos.

Con fecha 23 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro escrito de [...] adjuntando la documentación y acreditación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Extemporaneidad de los conflictos interpuestos

Los escritos de interposición de los conflictos planteados por las sociedades T. SOLAR y E. TEFÍA se sustentan en la siguiente secuencia de hechos, según ponen de manifiesto las sociedades y se ha podido acreditar en el expediente administrativo:

- En fecha 3 de diciembre de 2019 T. SOLAR solicitó acceso en el nudo de Puerto de Rosario 66 kV (Fuerteventura) para una instalación fotovoltaica de 10 MW, a través del Interlocutor Único de Nudo.
- Previamente, en fecha 24 de julio 2019 E. TEFÍA había solicitado acceso en el mismo nudo Puerto de Rosario 66 kV para una instalación eólica de 10,395 MW, a través del Interlocutor Único de Nudo.

- Con fecha 8 de mayo de 2020 el Interlocutor Único de Nudo informó a las citadas sociedades de que, por una parte, el acceso de la instalación fotovoltaica fue denegado por REE el día 3 de abril de 2020 y, por otra parte, que la solicitud del parque eólico fue anulada por REE (Folios 73 a 82 del expediente administrativo).

Sobre la expresada sucesión de hechos, cumple señalar que el artículo 12.1 in fine de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, relativo a la resolución de conflictos competencia de esta Comisión, establece que las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente. En igual sentido, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el órgano competente correspondiente en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.

En el presente caso, la presentación de los conflictos ante la CNMC por parte de las sociedades T. SOLAR y E. TEFÍA se llevó a cabo una vez vencido el plazo de un mes establecido legalmente.

En efecto, como consta acreditado en el expediente administrativo, con fecha 8 de mayo de 2020 se produjeron los hechos que motivaban la presentación de los correspondientes conflictos (denegación expresa en el supuesto de T. SOLAR y anulación de la solicitud en el caso de E. TEFÍA) resultando que su interposición se registró en la CNMC los días 24 de julio y el 20 de octubre de 2020, ya superado el plazo legal establecido.

A dicha conclusión no obsta la suspensión de plazos administrativos establecida en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, pues la citada suspensión fue levantada por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, cuyo artículo 9 dispone que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, se reanuda el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos como consecuencia de lo establecido en la citada disposición no articulada del Real Decreto 463/2020. Así mismo, la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020 establece que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, queda derogada la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La aplicación de las normas citadas implica que el cómputo del plazo de un mes establecido legalmente para la interposición del conflicto comenzó el 1 de junio de 2020. En consecuencia, a fecha de la presentación de los conflictos, los días 24 de julio y 20 de octubre de 2020, el citado plazo -a computar desde el 8 de mayo de 2020- estaba ya vencido, razón por la cual procede inadmitir el conflicto interpuesto, por extemporáneo.

Procede, en consecuencia, inadmitir el conflicto interpuesto por resultar manifiestamente extemporáneo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

Único. Inadmitir los conflictos de acceso a la red de transporte interpuestos por TEFÍA SOLAR, S.L.U. y EÓLICA DE TEFÍA, S.L.U. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con las denegaciones referidas a la instalación fotovoltaica de 10 MW y al parque eólico de 10,395 MW, respectivamente, en la subestación Puerto de Rosario 66 kV (Fuerteventura).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.